



DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

***DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE
DENUNCIAS***

INFORME N° 27/2015-DPC-DCSD

DE LA DENUNCIA N° 0801-14-072

**VERIFICADA EN LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN
PORTUARIA (CNPP)**

Tegucigalpa, MDC., Honduras, C.A.

Tegucigalpa M.D.C. 24 de junio de 2015

Oficio N° 67/2015-DPC

Coronel ®
Uriel Cantor Galeano
Secretario Ejecutivo
Comisión Nacional de Protección Portuaria
Su Oficina

Señor Secretario Ejecutivo:

Adjunto el Informe N° 27/2015-DPC-DCSD, de la Investigación Especial, practicada en la Comisión Nacional de Protección Portuaria (CNPP).

La Investigación Especial se efectuó en ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 222 de la Constitución de la República, los artículos 3, 4, 5, 37, 41, 42 numerales 1, 2 y 4; 45, 46, 69, 70, 79, 82, 84 y 89 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, artículos 2, 6, 33, 36, 68 numeral 9; 69, 70, 72, 73, 86, 94, 101 y 141 de su Reglamento, y conforme al Marco Rector del Control Externo Gubernamental.

Este Informe contiene opiniones, comentarios y recomendaciones; las responsabilidades se tramitarán por separado en pliegos que serán notificados individualmente a los funcionarios y empleados en quienes recayere la responsabilidad.

Conforme al artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas es obligatorio y el artículo 79 de la misma norma, establece la obligación de vigilar el cumplimiento de las mismas.

En atención a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Seguimiento de Recomendaciones, solicito presentarnos dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de este Informe, el Plan de Acción con un período fijo para implementar cada recomendación, el cual será aprobado por el Tribunal o le hará los ajustes que correspondan.

Atentamente,

Daysi Oseguera de Anchecta
Magistrada Presidenta



CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una Investigación Especial en la Comisión Nacional de Protección Portuaria (CNPP) del 25 de febrero al 16 de marzo de 2015, relativa a la Denuncia N° 0801-13-195, la cual hace referencia al siguiente acto irregular:

El señor Luis Fernando Bonilla Ávila, Secretario Ejecutivo y Coordinador de la Comisión Nacional de Protección Portuaria (CNPP), le pago prestaciones al anterior Secretario Ejecutivo; asimismo, el señor Bonilla se pagó sus prestaciones, siendo ambos personal de confianza y que no les correspondían.

Los hechos ocurrieron durante el período comprendido de septiembre 2012 a septiembre de 2014.

Por lo que se definieron los siguientes objetivos para la investigación Especial:

1. Determinar si los ciudadanos objeto de la denuncia estuvieron nombrados y cesaron en sus cargos en la Comisión Nacional de Protección Portuaria (CNPP).
2. Comprobar si los funcionarios precitados recibieron valores por concepto de prestaciones.
3. Determinar si existe un perjuicio económico contra el Estado.



CAPÍTULO II

INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA

Según la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la Comisión Nacional de Protección Portuaria (CNPP), referente a los hechos denunciados se verificó que:

1.- El señor Luis Fernando Bonilla Ávila fue nombrado como Secretario Ejecutivo de esta Comisión mediante acuerdo N° 206-2010 del 20 de abril de 2010, suscrito por el ciudadano Porfirio Lobo Sosa, Presidente Constitucional de la República de Honduras durante el período 2010-2014, y por el señor Carlos África Madrid, Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Se verificó que aun existiendo el Acuerdo N° 206-2010 supra señalado, el señor Miguel Rodrigo Pastor Mejía en su condición de Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) actualmente INSEP y Presidente de la Comisión, suscribió a favor del señor Bonilla Ávila varios contratos (sin número) de servicios profesionales técnicos, como Coordinador General de esta Comisión, del 20 de abril 2010 al 31 de diciembre de 2013¹.

Cabe mencionar que el contrato del año 2013 fue suscrito por el señor Ángel Mariano Vásquez en su condición de Viceministro de la Secretaría de Estados en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI).

Mediante Acuerdo N° 007-2013 del 8 de octubre de 2013, el señor Ángel Mariano Vasquez, Presidente de la Comisión Nacional de Protección Portuaria (CNPP), procedió a la cancelación por mutuo acuerdo del señor Luis Fernando Bonilla Ávila, en el cargo de Coordinador General de esta Comisión, tal como lo establece la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios profesionales técnicos, la cual dice: "*Serán consideradas causas justas para rescindir el contrato: a)...b) el mutuo consentimiento de las partes*". y en la parte resolutive del precitado acuerdo de cancelación establece: "*Acuerda: Primero: cancelar la ciudadano Luis Fernando Bonilla Ávila, en el cargo de la Coordinación General de la Comisión Nacional de Protección Portuaria (CNPP), efectivo a partir del 15 de octubre del 2013 por mutuo consentimiento de las partes.- El Ciudadano Bonilla Ávila se ha venido desempeñando de manera continua desde el 20 de abril del año 2010 por lo que en virtud de la continuidad de los contratos se le reconocerán todos los derechos que por ley le corresponden*".

Según el cálculo de prestaciones laborales N° 56307, elaborado por la Unidad de Cálculo de Prestaciones e Indemnizaciones Laborales de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, al señor Luis Fernando Bonilla le corresponde la suma total de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES LEMPIRAS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (L.656,343.78), los cuales fueron

¹ Los contratos no originaron ninguna remuneración adicional a la del acuerdo de nombramiento.

cancelados según cheque N° 2955, girado contra el banco DAVIVIENDA el 15 de octubre de 2013, y endosado por el mismo señor Bonilla Ávila, quien también firmó el respectivo recibo y finiquito.

2.- Conforme la revisión efectuada a la información proporcionada por la Comisión Nacional de Protección Portuaria (CNPP), se constató que el señor Luis Bonilla, en su condición de Secretario Ejecutivo de esta comisión, firmó el cheque N° 907 del 27 de diciembre de 2010, girado contra el banco HSBC, por un monto de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES LEMPIRAS CON TREINTA CENTAVOS (L.654,373.30) a favor del señor Dennis Mauricio Chinchilla Guerra, para el pago de sus prestaciones laborales, por haber laborado en el puesto de Secretario Ejecutivo de la CNPP durante el período comprendido del 16 de abril de 2004 al 20 de abril de 2010, al cual se adjunta el cálculo de prestaciones N° 68235 emitido por la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, el recibo correspondiente, el finiquito suscrito por la abogada Erika Ivonne Osorio Zepeda en su condición de apoderada legal del señor Chinchilla, el oficio N° 5090 de la Secretaria del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, el poder general otorgado a la abogada Osorio Zepeda y la certificación del acuerdo de cancelación N.207-2010 del 21 de abril de 2010. Cabe mencionar que el valor pagado por concepto de prestaciones laborales al señor Chinchilla, corresponde únicamente al cálculo que resultó a la fecha del despido.

Según lo descrito en los numerales “1 y 2” de este Capítulo, no se encontró evidencia concluyente que respalde la existencia de un perjuicio económico contra el Estado.

Sin embargo, de acuerdo al análisis de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional de Protección Portuaria se encontró el siguiente hecho irregular que se detalla a continuación:

HECHO

PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADO DE UNA DEMANDA, CAUSÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO CONTRA EL ESTADO DE HONDURAS.

Según la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la Comisión Nacional de Protección Portuaria (CNPP), se comprobó que el señor Jorge Rafael Licona fue nombrado en el cargo de Asistente de Recursos Humanos y Encargado de Comunicaciones de esta Comisión según acuerdo N° 015-2010 del 31 de agosto de 2010, suscrito por el Presidente de la CNPP, Miguel Rodrigo Pastor, efectivo a partir del 01 de septiembre del mismo año, con un sueldo mensual de L. 26,000.00; y según acuerdo N° 008-2012 del 28 de febrero de 2012, suscrito por el señor Ángel Mariano Vasquez, en su condición de Presidente de la CNPP, el señor Licona fue nombrado en el cargo de jefe de Recursos Humanos, efectivo a partir del 01 de marzo del mismo año, asignándole un sueldo mensual de L. 29,000.00.

Asimismo se verificó que según acuerdo N° 002-2012 del 10 de septiembre de 2012, suscrito por el señor Ángel Mariano Vásquez, en su condición de Presidente de la Comisión de Protección Portuaria (CNPP), se cancela la relación laboral con el señor Jorge Rafael Licona, en el cargo de Jefe de Recursos Humanos de la CNPP, efectivo a partir de la misma fecha, teniendo como justificación el segundo párrafo que dice: “CONSIDERANDO: Que la situación financiera de la Comisión Nacional de Protección Portuaria y el impacto en la reducción de los ingresos del Estado exige una inmediata reducción y reestructuración del

recurso humano del mismo, con el fin de garantizar el control de gasto y el déficit presupuestario, sin menoscabo de continuar con la ejecución de obras de inversión pública que requieren continuidad y regularidad, para satisfacer necesidades impostergables de la presente Administración”.

El 01 de octubre de 2012, según Circular-CG-CNPP-2012, el señor Luis Fernando Bonilla Ávila, en su condición de Coordinador General de la Comisión de Protección Portuaria (CNPP), comunica a todo el personal que ha sido nombrada la licenciada Juli Reyes, como Jefa del Departamento de Recursos Humanos.

A consecuencia de lo anterior, el señor Jorge Rafael Licona interpuso demanda laboral ante el Juzgado de Letras del Trabajo, registrada según expediente N° 00087-13 del 21 de enero de 2013, basando su demanda en el segundo considerando del acuerdo de cancelación y en la circular antes descrita, debido a que por una parte se cancela al señor Licona por precariedad financiera de la Comisión, pero veinte (20) días después se nombra a la licenciada Juli Reyes, en el mismo puesto.

Según la documentación analizada, el 08 de abril de 2014, el Juzgado de Letras del Trabajo del departamento de Francisco Morazán, en la audiencia de juzgamiento para dictar sentencia definitiva del expediente 00087-2013 promovida por el señor Jorge Rafael Licona, contra el Estado de Honduras a través de la Procuraduría General de la Republica; que en su parte resolutive dicha sentencia dice: *“Parte Dispositiva: **Falla: 1) DECLARANDO CON LUGAR LA DEMANDA promovida por, Jorge Rafael Licona, contra el Estado de Honduras, a través de la Procuradora General de la Republica, Ethel Suyapa Deras Enamorado, siendo en la actualidad, el abogado Abraham Alvarenga Urbina en cuanto a reintegro a su puesto de trabajo y al pago de los salarios dejados de percibir en consecuencia; 2) CONDENA AL DEMANDADO el ESTADO DE HONDURAS, a través de la procuradora General de la Republica Ethel Suyapa Deras Enamorado, siendo en la actualidad, el abogado Abraham Alvarenga Urbina a reintegrar a Jorge Rafael Licona, por lo menos en las mismas condiciones que tenía al momento del despido como Jefe de Recursos Humanos y a título de daños y perjuicios los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que sea reintegrado el demandante que al momento de hacer la liquidación de los salarios dejados de percibir se le deberá hacer la deducción de las cantidades que recibió en concepto de jubilación del IHSS; 3) SIN COSTAS en esta instancia. Y MANDA. I. Que a partir de la fecha queda notificados en estrados de esta sentencia definitiva los apoderados de las partes. II. Que dentro del término de ley no se interpone el Recurso de Apelación, quede firme esta sentencia definitiva y con lo expuesto se da por terminada la presente Acta, firmándola la suscrita Juez y Secretaria Adjunta que da fe”.***

Al conocerse el fallo antes descrito la parte demandada, interpuso el respectivo recurso de apelación al primer fallo, y sobre el mismo se pronunció la Corte de Apelaciones del Trabajo el 22 de mayo de 2014, por unanimidad de votos así: *“FALLA: I. CONFIRMANDO la sentencia definitiva apelada dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de este Departamento de Francisco Morazán, de fecha ocho de abril del dos mil catorce y que corre agregada a los folios 45 al 47 de la primera pieza de autos; III. SIN COSTAS en esta instancia. MANDA: que en esta fecha se tengan por notificados en estrado de esta sentencia a los Apoderados de las partes en litigio y una vez firme el presente fallo vuelvan las diligencias de mérito al Juzgado de su procedencia con la certificación de estilo para los efectos legales pertinentes”.*

Para dar cumplimiento a la sentencia precitada, el 10 de septiembre de 2014, la Comisión Nacional de Protección Portuaria (CNPP), procedió a levantar la respectiva acta de reintegro del señor Jorge Rafael Licona, al mismo puesto de Jefe de Recursos Humanos del cual fue despedido; en este mismo acto manifiesta el señor Licona que presenta la renuncia al puesto de forma voluntaria según lo manifiesta el artículo 111 del Código de Trabajo, y en la misma manifiesta que acepta el pago de L. 950,000.00 y con esto se da por cerrado el caso; ya que el total de sus derechos, más los salarios dejados de percibir sumaron un valor total de L.1,125,079.54 y la Comisión Nacional de Protección Portuaria a través de sus representantes negoció una rebaja por un valor de L. 175,078.54.

El 17 de septiembre de 2014, las partes interesadas firmaron la respectiva Acta de Cancelación de Derechos cuyos valores se distribuyen así:

Cuadro N° 1

Concepto	Valor (En Lps.)
Valor Total negociado	950,000.00
Retencion a favor del IHSS	130,033.62
Valor del Cheque	819,966.38

Posterior a la firma del acta de cancelación de derechos, la Comisión Nacional de Protección Portuaria procedió a realizar el respectivo pago mediante cheque N° 220 del Banco Central de Honduras del 18 de septiembre de 2014, a nombre del señor Jorge Rafael Licona por un valor total de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS LEMPIRAS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (L. 819,966.38), quien firmó el respectivo recibo para constancia. Respecto al valor retenido a favor del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), el mismo obedece a que el señor Licona, durante el tiempo que duró su relación laboral con la CNPP, no suspendió, y por tanto gozó del beneficio de jubilación; por esta razón debía ser rebajado en la liquidación de derechos.

Conforme lo antes descrito, se determina que no existió justificación para efectuar el despido del señor Jorge Rafael Licona. Esta acción provocó que el Estado de Honduras fuera condenado a pagar valores por concepto de prestaciones laborales y salarios dejados de percibir, según se detalla a continuación:

Cuadro N° 2

Concepto	Valores Expresado en Lempiras		
	Valor del pago	Valor al Despido	Diferencia
Calculo de prestaciones laborales	419,332.27	254,168.40	165,163.87
Valor de salarios dejados de percibir	530,667.73	-	530,667.73
Valor pagado de mas por despido injustificado	950,000.00	254,168.40	695,831.60

En el cuadro N° 2 se observa que el valor pagado en exceso por el despido injustificado, entre lo que se le pagaría al momento del despido y el cálculo a la fecha del pago derivado de la sentencia judicial, suma un valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN LEMPIRAS CON SESENTA CENTAVOS (L.695,831.60)**

Considerando que el despido fue injustificado y que este ocurrió el 10 de septiembre de 2012, debemos observar que el Artículo 140 de las Disposiciones Generales del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República para el ejercicio fiscal 2012 establece:

Es responsable en forma personal y solidaria el funcionario titular de la Autoridad Nominadora o cualquier otro funcionario o empleado público que por negligencia o descuido de lugar a sentencias judiciales que condenen al Estado y causen erogaciones de recursos financieros.

Con lo expuesto anteriormente se incumplió lo establecido en los Artículos 111 y 112 del Código de Trabajo, ya que la causal de despido utilizada no fue justificada según los Juzgados de Trabajo respectivos.

Conforme lo descrito en este hecho, se determina que existe un perjuicio económico contra patrimonio del Estado por la cantidad de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN LEMPIRAS CON SESENTA CENTAVOS (L. 695,831.60)**.

Lo comentado en el hecho de este Capítulo ha originado responsabilidades civiles que de acuerdo a lo que dispone el artículo 89 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, serán notificadas personalmente a cada sujeto de responsabilidad, a través de Pliegos de Responsabilidad.



CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

Como resultado de la Investigación Especial realizada, relacionada con los hechos denunciados; y de acuerdo con el análisis efectuado a la documentación recibida, se concluye lo siguiente:

1. Referente al pago de prestaciones laborales a los señores Luis Fernando Bonilla Ávila y Dennis Mauricio Chinchilla Guerra, descritos en los numerales **1 y 2** del Capítulo II del presente informe, según los documentos examinados, no se encontró evidencia concluyente que respalde la existencia de un perjuicio económico contra el Estado, ni tampoco un sustento legal que prohíba el pago de las mismas a estos funcionarios.
2. Con relación a la situación del señor Jorge Rafael Licona, descrita en el hecho del Capítulo II del presente informe, se concluye que el señor Licona laboró en la Comisión Nacional de Protección Portuaria (CNPP), del 01 de septiembre 2010 al 10 de septiembre de 2012. Según se estableció, la justificación para su despido se debió a la situación financiera de la comisión, y el impacto en la reducción de los ingresos del Estado, lo cual exigía una inmediata reducción y reestructuración del recurso humano.
3. Con la acción del despido, el señor Licona interpuso la respectiva demanda de reintegro ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, y dicho Juzgado dictó sentencia definitiva el 8 de abril de 2014, falla: DECLARANDO CON LUGAR LA DEMANDA, dando como resultado que el Estado desembolsara valores adicionales de los que normalmente se hubieren pagado en concepto de prestaciones laborales, ya que con el fallo, la Comisión asumió el pago de salarios dejados de percibir durante el tiempo del proceso de juzgamiento. En virtud de lo anterior, y de acuerdo a la sentencia emitida, el despido del señor Licona fue injustificado.
4. Lo descrito en el hecho del Capítulo II del presente informe ha causado un perjuicio económico al patrimonio del Estado por la cantidad de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN LEMPIRAS CON SESENTA CENTAVOS (L. 695,831.60)**.

Lo enunciado en el presente informe se determina con base a la documentación proporcionada, por el personal de la Comisión Nacional de Protección Portuaria durante el proceso de investigación, por lo que en futuras revisiones o la realización de una auditoría integral, pudiesen determinarse otras responsabilidades con relación a los hechos considerados en este Informe.



CAPÍTULO IV

RECOMENDACIONES

AL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN PORTUARIA (CNPP)

1. Instruir a quien corresponda, crear mecanismos de control que permitan asegurar que al momento de cancelar la relación laboral con el personal nombrado en esta Comisión, se siga el procedimiento legal que corresponda, a fin de evitar erogaciones al Estado por despidos injustificados.
2. Girar las instrucciones que correspondan, con el propósito de que se realicen las gestiones que permitan el reintegro, al Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), del valor por concepto de jubilación retenido en el pago de las prestaciones laborales señalado en este informe.
3. Velar porque se cumpla o alcance el propósito de las recomendaciones aquí formuladas.

Tegucigalpa, MDC., 18 de marzo de 2015

César Eduardo Santos H.
Director de Participación Ciudadana

José Marcial Ilovares
Jefe del Departamento de Control y
Seguimiento de Denuncias

Eduardo López Bonilla
Supervisor de Auditoría

José Santos Aguilar
Auditor de Denuncias